

tes á la respectiva á que hubieren tocado en turno, el cual por consiguiente no se interrumpe durante las vacaciones, sin perjuicio de llevarse otro turno interino desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal.

Para que el Gobierno pueda apreciar con datos las ventajas ó inconvenientes que estas vacaciones ofrezcan á la administracion de justicia, deben los tribunales remitir en la primera quincena de octubre de cada año, una memoria circunstanciada del resultado que hayan ofrecido las salas extraordinarias (1).

Los juzgados de primera instancia no disfrutan estas vacaciones, y por consiguiente durante dicho periodo pueden y deben ocuparse de todos los asuntos de su competencia, como en el resto del año (2).

(1) Dicho decreto del 10 de mayo de 1851.

(2) Art. 9 de la Real orden de 1.º de mayo de 1852, que deroga lo dispuesto en el 15 del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851.

## TITULO II.

### De los subalternos y auxiliares de los juzgados y tribunales.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS.

Hemos tratado hasta aqui de los principales elementos de la administracion de justicia, cuales son, los juzgados y tribunales y los jueces y magistrados que constituyen el orden judicial; pero ni unos ni otros pueden ejercer por sí solos las diversas obligaciones de su cargo, sin el concurso y cooperacion de otras muchas personas que desempeñan tambien atribuciones y deberes, si no tan elevados, muy influyentes en los grandes objetos de la justicia. Preciso es pues conocer los diversos cargos públicos que tienen una intervencion oficial en los actos judiciales, y de ello vamos ahora á ocuparnos, siguiendo el mismo orden con que hemos expuesto la parte mas esencial de la constitucion y régimen interior de los tribunales y juzgados.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS FIELES DE FECHOS, HOMBRES BUENOS, SECRETARIOS Y PORTEROS.

1.º *Los fieles de fechos* admitidos de tiempo antiguo solo por la costumbre en los lugares de escaso vecindario, tienen hoy una existencia legal, pues deben intervenir en algunas actuaciones:



nes privativas de los alcaldes, como son los juicios sobre faltas, cuando no hay escribano ó notario que los autorice (1).

El nombramiento de estos subalternos es propio de los mismos alcaldes á cuya intermediacion sirven: no se les exigen mas condiciones que tener 25 años, saber leer y escribir, y aceptar el cargo, jurando desempeñarlo fiel y lealmente.

Tambien suelen intervenir por costumbre y por necesidad estos auxiliares, cuando no hay escribano, en las demas actuaciones judiciales propias de los alcaldes; pero en algunos paises se prefiere la autorizacion de otros funcionarios á quienes se da el nombre de

2.º *Hombres buenos.* Es frecuente, cuando no hay escribano en un pueblo, ó cuando una escribania de juzgado de partido está vacante, y no hay un notario que la sirva, habilitarse á dos vecinos honrados, para que intervengan en las actuaciones judiciales, como en clase de testigos. Su nombramiento se hace tambien por el alcalde, ó en su caso por el respectivo juez, y recae, como el de fiel de fechos, en mayores de 25 años que sepan leer y escribir y que hagan la misma aceptacion y juramento.

Pero ni unos ni otros pueden intervenir en las actuaciones confiadas á los alcaldes, cuando en el pueblo haya escribano numerario ó cualquiera otro público ó notario de reinos, en cuyo caso estos solos son los que deben autorizar las diligencias, sin perjuicio en su caso de lo establecido en la citada regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (2).

3.º *Secretarios de los juzgados de paz.* Cada juez de paz debe tener un secretario nombrado por él mismo y amovible á su voluntad.

Para ser secretario se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener voto en las elecciones de concejales.

(1) Regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal.  
 (2) Real orden de 22 de julio de 1851.

Este cargo es voluntario, excepto en el caso de no haber quien lo acepte, y el juez de paz quisiere nombrar al secretario del ayuntamiento.

Los secretarios perciben los derechos señalados en los aranceles por los actos en que actúan como tales, para lo cual deben fijarlos en su despacho.

Son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deban llevarse en los juzgados de paz, y de las actuaciones, correspondencia y demas papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse; y á fin de cada bienio deben hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no pueden eximirse de la responsabilidad de su cargo (1).

4.º *Porteros de los juzgados de paz.* Tambien nombran los jueces de paz porteros que hagan las citaciones y diligencias propias de este subalterno en su respectivo juzgado, y pueden separarlos á su voluntad. Su retribucion consiste en los derechos de arancel (2).

## CAPITULO II.

### DE LOS ESCRIBANOS.

Intervienen necesariamente, y ejercen una parte muy influyente en la administracion de justicia los *escribanos*, que son personas revestidas de fé pública por medio de un título Real, despachado, previos los estudios y requisitos que las leyes exigen, para autorizar los contratos é instrumentos y las actuaciones judiciales.

Requíerese para obtener el título de escribano:

- 1.º Ser seglar.
- 2.º Haber cumplido la edad de 25 años (3).

(1) Artículos 9 al 13 del Real decreto de 22 de octubre de 1853.

(2) Real decreto citado.

(3) Esta edad jamás se dispensa. Ley 10, tit. 15. lib. 7, N. R., y ley de 14 de abril de 1838.



3.º Haber adquirido la instruccion suficiente para el buen desempeño de dicho oficio, con arreglo al Real decreto de 13 de abril de 1844 ó de las disposiciones que rijan.

4.º Gozar de buena reputacion.

5.º Poseer bienes, á fin de poder responder de los excesos que cometieren en el ejercicio de su cargo (1), aunque este requisito, que es tal vez el mas necesario, no se exige en la práctica.

6.º Además, para servir alguna escribania determinada se requiere tener la propiedad del oficio, si ha sido enagenado por la Corona, ó haber obtenido el nombramiento de teniente, ó bien el título de compra vitalicia, si la escribania pertenece al Estado.

Hay diversas clases de escribanos: unos son reales ó notarios de reinos; otros públicos del número; otros autorizados solo para lo contencioso, ya en las cabezas de partido, ya en los demas pueblos de él; y otros, por último, de cámara de las Audiencias y de los tribunales supremos. Los hay tambien eclesiásticos y de los juzgados especiales de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio; pero todos necesitan la circunstancia de ser escribanos ó notarios reales, y adquirir despues el nombramiento de la escribania del respectivo juzgado, ó bien recibir antes el nombramiento, y despues obtener á título de él la notaria de reinos.

Los escribanos reales ó notarios pueden ejercer su oficio en todo el reino, menos donde los haya numerarios, á no ser que estos les permitan servir sus escribanias, y archivar los documentos en sus protocolos con la autorizacion competente. Los numerarios son los que adquieren título limitado al servicio de una escribania determinada; y públicos los que obtienen facultad para autorizar los testamentos y contratos.

Los notarios ó escribanos reales tienen aptitud para actuar y dar fé, siempre que esten asignados á alguna escribania, donde quiera que esta se halle situada, y tambien en los pueblos donde no hubiera ninguna: los públicos y del número solo pueden ejer-

(1) Leyes 7 y 8, tit. 9, Part. 2.

cer su oficio en la escribania á que estuvieren adscriptos.

Dos cargos principales son los de los escribanos:

1.º El de actuar en los procedimientos judiciales, autorizándolos con su firma y dando fé de haber pasado ante ellos.

Y 2.º El de presenciar y dar solemnidad á los actos y contratos que los interesados quieran elevar á instrumentos públicos. Segun que sean las facultades concedidas en el respectivo título, asi podrán limitarse al despacho de lo judicial y contencioso, ó al de las escrituras y documentos, ó bien extenderse á ambas cosas á la vez (1).

Pero ahora debemos considerar á estos escribanos bajo el primer aspecto, ó como secretarios que autorizan todos los actos judiciales, tanto de la jurisdiccion contenciosa, como de la voluntaria, en cuyo concepto nos ocuparemos en este lugar de los

*Escribanos de juzgados de partido y de los pueblos donde no reside juez letrado.*

Estos escribanos, considerados solo como auxiliares del orden judicial, tienen señalado un círculo de atribuciones, segun el lugar en donde residen; pues si estan establecidos en las cabezas de los partidos judiciales, entienden en lo contencioso de cada juzgado, y si se hallan situados en pueblos que no son cabeza de partido, solamente pueden intervenir en las diligencias judiciales que se ejecutan en el de su residencia.

En los juzgados de entrada debe haber por lo menos dos escribanos, tres en los de ascenso y cuatro en los de término (2). Todos ellos, asi como los que residen en pueblos que no son cabeza de partido, estan subordinados al juez de primera instancia, del cual son subalternos, y no pueden ausentarse sin licencia de este, que tiene facultad de concederla por dos meses para

(1) Sobre esta materia pueden verse las leyes del tit. 13, lib. 7, N. R., y las del tit. 23, lib. 10 de la misma.

(2) Art. 42 del reglamento de juzgados.



cualquier punto, debiendo dejar en su lugar otro escribano para el despacho á satisfaccion del juez (1).

Todos los escribanos de los juzgados de partido entienden indistintamente en los asuntos civiles y en los criminales, menos en Madrid (2), Sevilla y algun otro punto donde hay separacion entre escribanos civiles y criminalistas.

Las principales obligaciones de los escribanos de juzgados son:

1.<sup>a</sup> Concurrir media hora antes de la señalada para la Audiencia pública, á la sala donde esta se celebre, en traje decente y sério, aunque no tengan negocios para el despacho; y los que los tuvieren deben dar cuenta, empezando el más antiguo, y siguiendo los demás por su orden, de las causas civiles y criminales, reservando para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

2.<sup>a</sup> Conservar en sus oficios y archivos las causas y pleitos fenecidos, y entregar todos los años en el mes de enero á su respectivo juez, para que se guarden en la secretaria del juzgado, un testimonio de los pleitos fenecidos, otro de las causas, y otro de los expedientes terminados durante el año anterior, con expresion de los litigantes, objeto de la causa, pleito ó expediente, número de piezas, fojas de que constan, y fecha de la sentencia ó providencia que ha causado su ejecutoria y conclusion (3).

3.<sup>a</sup> Llevar en su oficio un libro titulado de *conocimientos* para la entrega y recibo de autos y procesos, en los términos que el reglamento previene (4).

4.<sup>a</sup> Extender por sí las declaraciones de los testigos, sin que á ello esté presente persona alguna, mas que el juez por quien estos son preguntados, y guardar la debida legalidad, y el correspondiente sigilo (5). Pero no es comun en la práctica obser-

(1) Art. 46 del mismo reglamento, y Real orden de 14 de marzo de 1851.

(2) Art. 42 del reglamento de juzgados, y Real decreto de 25 de octubre de 1854.

(3) Con la Real orden de 26 de diciembre de 1844 se dieron los modelos de estos testimonios.

(4) Arts. 43 al 54 del reglamento de juzgados.

(5) Ley 7, tit. 11, lib. 11, N. R.

vase esa formalidad de escribir de su letra dichas declaraciones, ni las mas veces es posible por la mala letra que suelen tener los escribanos.

5.<sup>a</sup> Redactar todas las diligencias judiciales en papel sellado, siendo nulas las que extiendan en el comun (1).

6.<sup>a</sup> Autorizar las providencias, con arreglo á la minuta que el juez les diere, presenciar todos los actos judiciales, y ejecutar las diligencias que en aquellas se manden, dando fé y poniendo su firma.

7.<sup>a</sup> Anotar, sin exigir por ello derechos respecto de todos los actos en que está señalado un término perentorio, el dia y aun la hora en que se les presentan los escritos, y en que dan cuenta al juez de ellos, en que se entreguen y devuelvan los procesos, y en que estos se pasen al juez para examinarlos (2).

No puede actuar como escribano el yerno, cuñado ó pariente en cuarto grado del juez.

Los escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial son los únicos á quienes es permitido despachar en los juzgados de primera instancia: los otros de los demás pueblos deben limitarse á los asuntos judiciales, cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes; y á estos mismos escribanos, con exclusion de los de las cabezas de partido, es á quienes compete la ejecucion de todas las actuaciones que hayan de practicarse en los pueblos de su residencia (3).

Todos los actos judiciales deben precisamente autorizarse por escribano numerario ó por notario real, á excepcion solo del caso en que no lo hubiere en la cabeza de partido; y entonces no queda al juez mas arbitrio que habilitar, como hemos dicho respecto de los alcaldes, dos personas honradas, que con el nombre de *hombres buenos ó fieles de fechos*, ejerzan el cargo de escribano.

(1) Ley 11, tit. 21, lib. 10, N. R. y Real decreto de 8 de agosto de 1851.

(2) Art. 52 del reglamento provisional.

(3) Real orden de 7 de octubre de 1835.



### *Escribanos de hipotecas.*

También se conocen otros funcionarios, que aunque no intervinen precisamente en todos los actos judiciales, son en ellos de mucha influencia, por el enlace y relación que tienen sus atribuciones con la administración de justicia en la parte civil. Hablamos de los *escribanos ó contadores de hipotecas*. Estos, como veremos á su tiempo, tienen obligación de registrar en sus oficios los contratos de bienes inmuebles, que lleven sobre sí algún gravámen hipotecario, y todos los traslativos de dominio sujetos al pago del derecho de registro.

Están establecidos estos oficios ó deben estarlo en todas las cabezas de partido, y ha de haber en ellos los libros que las leyes previenen, foliados y rubricados en todas sus páginas por el mismo escribano y por el juez de primera instancia (1).

### CAPITULO III.

#### DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADOS.

Uno de los escribanos de cada juzgado desempeña el cargo de secretario del mismo por nombramiento del respectivo juez, el cual debe dar cuenta de él al regente de la Audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á desempeñarlo.

Las obligaciones de estos secretarios son:

1.<sup>a</sup> Llevar un libro para los nombramientos, juramentos y posesiones de los individuos del juzgado, otro para las órdenes y circulares, y otro para los juicios verbales en segunda instancia.

2.<sup>a</sup> Conservar los testimonios de causas y pleitos fenecidos que á fin de año les pasen los demas escribanos.

(1) Leyes 2 y 3, tit. 46, lib. 40, N. R. = Real instrucción de 29 de junio de 1830 y Reales órdenes de 47 de agosto de 1831 y 17 de octubre de 1836, reiteradas en 7 de octubre de 1844 y 7 de diciembre de 1848.

3.<sup>a</sup> Formar los estados generales de pleitos y causas que exijan los reglamentos.

4.<sup>a</sup> Auxiliar al juez en todos los demas negocios gubernativos que ocurran en el juzgado.

Como en retribución de estos trabajos extraordinarios, los jueces pueden relevar á los secretarios de la obligación de actuar en todos los negocios de oficio ó en los de pobres, pero no en unos y otros á la vez.

En las ausencias y enfermedades debe el juez nombrar uno de entre los demas escribanos, que sustituya al secretario (1).

### CAPITULO IV.

#### DE LOS ALGUACILES DE LOS JUZGADOS Y DE LA VOZ PÚBLICA.

En cada juzgado hay el número proporcionado de alguaciles que se fija en la ley de presupuestos (2), de libre nombramiento del regente de la Audiencia del territorio (3).

Para ejercer este cargo se requiere:

1.<sup>o</sup> La edad de 25 años.

2.<sup>o</sup> Saber leer y escribir.

Como dependientes de los jueces, están obligados: 1.<sup>o</sup> á ejecutar cuanto estos les manden: 2.<sup>o</sup> á sujetarse, en el servicio de juzgado, á las reglas que los mismos establezcan; y 3.<sup>o</sup> á hacer las citaciones que se les mande, por medio de papeletas que les den los escribanos, y que ellos han de firmar antes de entregarlas á las personas que van á citar.

El juez les recibe el juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, y seguidamente entran á ejercerlo (4).

(1) Arts. 38 al 44 del reglamento de juzgados.

(2) El art. 73 del reglamento de juzgados fijaba su número; pero se han reducido por las leyes de presupuestos.

(3) Según disponia el art. 74 los alguaciles de los juzgados eran de nombramiento del respectivo juez; pero el art. 24 de la Real orden de 30 de octubre de 1852 concede á los regentes la facultad de nombrar los subalternos de los juzgados de primera instancia.

(4) Ley 2, tit. 33, lib. 5, N. R., y arts. 73 al 78 del mismo reglamento. En algunas



Hay tambien en todas las cabezas de partido, y aun en otros pueblos, un subalterno conocido con el nombre de *voz pública*, que es el que da los pregones y anuncia las providencias del juez en las subastas y remates. Su nombramiento corresponde á la corporacion municipal, á quien tambien sirve.

## CAPITULO V.

### DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE PARTIDO.

Los alcaides de las cárceles dependen de la administracion, en cuanto á su nombramiento y á la policia interior de las prisiones; pero estan subordinados á los jueces de partido por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban estar los presos con mas ó menos seguridades, y respecto á las condenas de prision que en las cárceles se cumplan.

Sus obligaciones pueden verse en el art. 67 y siguientes del reglamento de juzgados y el 14 y posteriores de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CAPITULO I.

### DE LOS RELADORES.

*Relator* es el funcionario público que hay en los tribunales su-

poblaciones existen todavia los antiguos alguaciles mayores, los cuales tienen obligacion de ejercer por si sus oficios, sin poder traspasarlos, aunque sean de los enajenados por la Corona. Real orden de 27 de enero de 1833. Donde los oficios de alguacil son de esta clase debe ser respetada la propiedad, proveyéndose las vacantes en los propietarios. Real orden de 18 de marzo de 1849.

periores y Supremo, para dar á estos un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision. Muy necesario es este cargo en dichos tribunales; pero convendria que á él estuviera unido el de escribano de cámara, formando ambos el de secretario, con las obligaciones que desempeñan en el dia unos y otros subalternos, y ademas las de cancilleres, tasadores y repartidores. Este es al menos nuestro parecer, y asi se está ensayando con buen éxito en el tribunal correccional de Madrid; pero mientras no se generalice una reforma tan útil, es preciso conocer lo que son y las obligaciones que tienen todos estos oficiales de justicia.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo hay dos relatores para cada sala, nombrados por S. M. á propuesta del tribunal respectivo, previa oposicion ante el mismo (1). Pero ademas de haber obtenido aprobacion en este acto se requiere para ser relator:

1.º La cualidad de letrado.

2.º Tener probidad y fidelidad.

No pueden los relatores ejercer la abogacia (2). Sus obligaciones principales son:

1.ª Hacer relacion y dar cuenta á la sala respectiva, de los negocios que se les encomienden, ya de palabra, ya por escrito, con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, pues son, por decirlo asi, los ojos con que los tribunales ven los negocios sometidos á su fallo.

(1) Estas oposiciones se hacen con sujecion á las reglas establecidas en los arts. 99 de las ordenanzas de las Audiencias y 48 del reglamento del Tribunal Supremo. Pero debe tenerse presente que segun el art. 3.º de la Real orden de 16 de enero de 1848, las relatorias vacantes no deben sacarse á oposicion cuando hubiere relatores cesantes, los cuales han de ser preferidos en las plazas que antes sirvieron, ó en las vacantes que ocurran en otras Audiencias.

(2) Arts. 98, 99 y 114 de dichas ordenanzas. La ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 11, N. R. exigia para ser relator la edad de 26 años, lo mismo que para ser juez; pero en nuestro concepto esta ley ha quedado derogada por las citadas ordenanzas, que al enumerar los requisitos necesarios para ser relator, no determinan la edad, á pesar de hacerlo respecto de los escribanos, procuradores y otros oficiales; lo cual prueba que se ha considerado suficiente la cualidad de letrado, que no puede adquirirse sin tener por lo menos 21 ó 22 años, segun los largos estudios necesarios hoy.